

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS  
DIRECCION GENERAL

## RESOLUCION DGL No. 000756 del 27 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, y Acuerdo CAS No. 00391 de 27 de diciembre de 2019, y

## CONSIDERANDO

- Mediante Resolución DGL No 000638 del 23 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, otorgó por el término de cinco (5) años al señor Víctor Raúl Castro Mejía, permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales del lavadero automotriz ubicado en la carrera 23 No. 50-38 Barrio Colombia del municipio de Barrancabermeja estación de servicios El Ferrocarril, en un caudal de cero puntos quince litros por segundo (0.15 L/seg).
- Por intermedio de la Resolución SAA No. 0723 del 7 de diciembre de 2016, se hicieron requerimientos al señor Víctor Raúl Castro Mejía, entre ellos para que realizara el monitoreo y caracterización de la entrada y salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales con todos los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico al señor Víctor Raúl Castro Mejía, Representante Legal de EDS. El Ferrocarril, el día 12 de mayo de 2017.

- Así mismo, mediante Auto SAA No. 942 del 07 de julio de 2022, se inició investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor Víctor Raúl Castro Mejía, en calidad de titular del Permiso de Vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales del Lavadero Automotriz – EDS El Ferrocarril por los siguientes hechos:
  - Incumplimiento de los artículos 6,7 y 17 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015.
  - Incumplimiento de los artículos 1 y 3 de la Resolución SAA 723 del 7 de diciembre de 2016.
- Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor Víctor Raúl Castro Mejía, Representante Legal de EDS. El Ferrocarril, al correo electrónico [admoncastroserrano@hotmail.com](mailto:admoncastroserrano@hotmail.com), el día 30 de septiembre de 2022.
- Por otra parte, mediante Auto SAA No. 1551 del 16 de noviembre de 2022, formuló al señor Víctor Raúl Castro Mejía, en calidad de titular del Permiso de Vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales del Lavadero Automotriz – EDS El Ferrocarril, los siguientes cargos:
  - CARGO PRIMERO:** Incumplimiento al artículo 6 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 1 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.
  - CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento al artículo 7 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.
  - CARGO TERCERO:** Incumplimiento al artículo 17 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 3 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.”



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





6. El anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico [admoncastroserrano@hotmail.com](mailto:admoncastroserrano@hotmail.com), el día 30 de marzo de 2023.
7. Que el investigado no presentó escrito de descargos ante esta Autoridad, y tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas.
8. Seguidamente, mediante Auto SAA No. 779 del 16 de mayo de 2023, se decretaron pruebas dentro del proceso administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto SAA No. 942 del 07 de julio de 2022, en contra del señor Víctor Raúl Castro Mejía.
9. El anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico [admoncastroserrano@hotmail.com](mailto:admoncastroserrano@hotmail.com), el día 19 de mayo de 2023.
10. Mediante Auto SAA No. 991 de junio 13 de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, ordena la apertura del periodo para presentar alegatos de conclusión de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Víctor Raúl castro Mejía, para que en termino de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que presente sus alegatos de conclusión.

La anterior providencia fue notificada electrónicamente previa autorización al correo electrónico [admoncastroserrano@hotmail.com](mailto:admoncastroserrano@hotmail.com), el día 10 de julio de 2023.

11. Mediante radicado CAS No. 80.30.13355.2023 del 25 de julio de 2023, el señor Víctor Raúl castro Mejía, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.716.890, presento alegatos de conclusión.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

#### 1. CARGOS FORMULADOS

Mediante Auto SAA No. 1551 del 16 de noviembre de 2022, formuló al señor Víctor Raúl Castro Mejía, en calidad de titular del Permiso de Vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales del Lavadero Automotriz – EDS El Ferrocarril, los siguientes cargos:

- **“CARGO PRIMERO:** Incumplimiento al artículo 6 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 1 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.
- **CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento al artículo 7 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.
- **CARGO TERCERO:** Incumplimiento al artículo 17 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 3 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.”

#### 2. PRUEBAS FUNDAMENTALES DE LA INVESTIGACIÓN

Que mediante Auto SAA No. 779 del 16 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, decretó como pruebas dentro del procedimiento administrativo en contra del señor Víctor Raúl Castro Mejía, las siguientes:

- Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015.
- Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.
- Concepto Técnico SAA No. 02039 del 10 de diciembre de 2018 y
- demás documentos obrantes dentro del expediente No. 68081-0018-2015.

#### 3. ESCRITOS DE DEFENSA



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL- SAN GIL**

Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**

Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**

Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**

Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**

Calle 16 N° 12-38  
Tel: (607) 7238925  
Ext. 2001-2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**

Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



### 3.1 ESCRITO DE DESCARGOS

El señor Víctor Raúl Castro Mejía no presentó escrito de descargos.

### 3.2 ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante radicado CAS No. 80.30.13355.2023 del 25 de julio de 2023, el señor Víctor Raúl castro Mejía, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.716.890, presento alegatos de conclusión en el cual sostuvo:

*“Es lo primero manifestar que, la CAS, dentro del Auto SAA 991.2023 estableció siguiente:*  
**PRIMERO:** Otorgar al señor Víctor Raúl Castro Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 13.716.890, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro de la investigación aperturada mediante el Auto SAA No. 942 del 07 de julio de 2022 y con formulación de cargos mediante Auto SAA No. 1551 del 16 de noviembre de 2022.

*Es así, que al momento de la presentación de este escrito de alegatos, me encuentro dentro del término legal para la presentación del mismo, con los argumentos que desarrollaré a continuación.*

*Procedió la Corporación Autónoma Regional de Santander, en el marco de la investigación iniciada con el Auto SAA 942 del 7 de julio de 2022, a formular cargos en mi contra por los siguientes hechos:*

**CARGO PRIMERO:** Incumplimiento al artículo 6 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 1 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.

**CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento al artículo 7 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.

**CARGO TERCERO:** Incumplimiento al artículo 17 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 3 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.

*El cargo primero hizo referencia a un incumplimiento a la presentación de un informe de caracterización el cual, como se señala en el Auto de Cargos fue presentado para el año 2015, sin embargo, en los años posteriores por situaciones administrativas de la estación de servicios, las caracterizaciones realizadas fueron extraviadas. Sin embargo, es importante traer a referencia que la actividad desarrollada y que en su momento requirió permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales propias del lavadero disminuyó en gran parte por la situación económica de la ciudad, llegando por temporadas a no desarrollar actividades de lavado lo cual, hacía incurrir en un gasto importante a la empresa, sin que por ello se dejara de hacer lo ordenado por la Autoridad Ambiental.*

*Por otra, es sumamente importante señalar que posteriormente el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad” reglamentó nuevas disposiciones generales inscritas en la Ley 1955 de 2019, donde se estableció el carácter no obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus Aguas Residuales no Domésticas (ArnD) a la red pública de alcantarillado, toda vez que en su artículo 13 se determinó que sólo se exige permiso de vertimientos a aquellos usuarios que descargan sus vertimientos en aguas superficiales, marinas o en el suelo, para tal efecto, la actividad desarrollada dejó de requerir tal permiso. Que si bien, como se dijo anteriormente, no se allegaron las caracterizaciones requeridas, por asuntos netamente administrativos, la norma posteriormente determinó la no necesidad del mismo.*

*Finalmente, es relevante dejar por sentado a través de los presentes alegatos que, en ningún momento la actividad desarrollada generó un impacto adicional sobre los recursos*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





naturales o el medio ambiente, pues siempre se procuró durante los momentos de funcionamiento del lavadero que se realizaran los mantenimientos preventivos al sistema de tratamiento y que se cumpliera a cabalidad con la norma ambiental.

Frente al cargo segundo, como se manifestó en los alegatos que nos antecieron, se presentaron situaciones de orden administrativo con la administración de su momento, que, a pesar de realizarse las caracterizaciones, no fueron informadas. Sin embargo, es importante señalar que la finalidad se cumplió (caracterización y mantenimiento del sistema de tratamiento) y que las actividades desarrolladas se ampararon en un instrumento legal como fue la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015. Por lo anterior nos encontramos en un formalismo del uso del permiso que realiza la autoridad con el fin de verificar que se desarrollen en el lugar y con los respectivos protocolos las tomas de las muestras de la caracterización, sin que se pruebe dentro del expediente que se hizo de manera contrario.

Es así que el cargo imputado, debe ser exonerado de mi responsabilidad toda vez que con mi actuar, no cause un daño al medio o ambiente, y mucho menos puse en riesgo los recursos naturales, pues como ya argumenté realicé los respectivos mantenimientos al sistema y caracterización.

Finalmente, frente al cargo tercero, reiteramos la situación administrativa presentada en su momento y que se vio reflejada en la pérdida de documentos que impidieron allegar los documentos respectivos. Si bien, se presenta un incumplimiento mínimo por no realizar la publicación del acto administrativo, es importante señalar que con mi actuar no puse en peligro los recursos naturales y menos afecté los mismos o el medio ambiente, por lo cual al no materializarse una infracción propiamente dicha que permita imponer una multa, es procedente solicitar la exoneración del respectivo cargo.

Así las cosas, resulta procedente la solicitud de exoneración de los cargos formulados, conforme a:

- Primero porque la actividad desarrollada siempre estuvo amparada dentro de los términos legales del permiso de vertimientos.
- Las conductas señaladas en los cargos no causaron ninguna afectación a los recursos naturales y menos pusieron en riesgo los mismos (situación que no fue probada por la autoridad ambiental).
- A la fecha el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad” reglamentó nuevas disposiciones generales inscritas en la Ley 1955 de 2019, donde se estableció el carácter no obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus Aguas Residuales no Domésticas (ArnD) a la red pública de alcantarillado”.

#### 4. CONCEPTOS TÉCNICOS RELEVANTES QUE VALORAN ESCRITOS DE LA DEFENSA

##### ✓ RESPECTO DEL ESCRITO DE DESCARGOS

No se realizó valoración técnica de descargos en tanto el investigado no presentó descargos.

##### ✓ RESPECTO A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Concepto técnico SAA No. 1716 del 22 de septiembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

“Una vez revisado y analizados los alegatos de conclusión presentados por el señor **Víctor Raúl Castro Mejía**, se puede concluir lo siguiente:



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





**2.1.1.** Si bien es cierto que se realizó visita técnica y se encontró informe del año 2015 con referente a vertimientos de entrada y salida, no se encuentran los estudios trimestral posteriores al 2015. Por otra parte, no hay registro de la publicación requerida al momento en que se concedió el permiso de vertimientos.

**CARGO PRIMERO:** "Incumplimiento al artículo 6, de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 1 de la resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016."

#### **Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015**

**ARTICULO SEXTO:** Requerir al titular del presente permiso, para que de forma trimestral realice monitoreo y caracterización a la entrada y a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales.

#### **Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016:**

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir al señor Víctor Raúl Castro Mejía, en calidad de titular del Permiso de Vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales del Lavadero Automotriz, para que realice el monitoreo y caracterización de la entrada y salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales con todos los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Si bien el informe presentado por el señor **Víctor Raúl Castro Mejía**, es del año 2015, el cual fue presentado en el año donde se adjudicó el permiso de vertimiento, bajo la **Resolución DGL. No.00638** de junio 23 de 2015. Sin embargo, en esta misma resolución en el artículo 6 se le informaba que tenía que presentar un informe trimestral ante la corporación, los estudios de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales, tanto de entrada como de salida. No obstante, en la **Resolución SAA. No 0723** de diciembre 07 de 2016 en el artículo 1, se le hace de nuevo el requerimiento sin tener respuesta. El acusado en mención intenta justificar este desacato, en que por problemas administrativos en la estación de servicio el Ferrocarril, los documentos que certificaban los presuntos estudios realizados fueron extraviados. Por otra parte, menciona la ley 1955 del 2019; la cual exonera a que los vertimientos que estén conectados a red de alcantarillado tengan que realizar dichas caracterizaciones de vertimientos. De acuerdo con estos argumentos, se establece que los problemas internos de las organizaciones no son motivo para el incumplimiento de la norma y que la ley 1955 del 2019, si bien hace referencia a esos vertimientos, para acogerse a la ley hay que hacer un proceso para acogerse debido a que se debe demostrar ante la corporación con evidencias que se está conectado a la red de alcantarillado. Siempre y cuando teniendo claro que la ley solo aplica desde su fecha de funcionamiento la cual es de 25 mayo del 2019. Lo que significa que no estaba en vigencia para los años en que se formulan los cargos.

**CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento al artículo 7 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.

- **"ARTICULO SÉPTIMO:** Requerir al titular del presente permiso, para que informe a la Corporación Autónoma Regional de Santander, con quince (15) días de anterioridad a su ejecución, la realización de las actividades de monitoreo, con el objeto de realizar el respectivo acompañamiento y verificación de las mediciones y toma de muestras."

Enfrente a lo señalado por parte del señor **Víctor Raúl Castro Mejía**. Se reitera que los problemas internos de las organizaciones no son motivos para el incumplimiento de la norma y el formalismo señalado es porque existen unos protocolos, a la hora de tomar las muestras existen protocolos que definen unos parámetros que se deben cumplir, para poder garantizar la veracidad la muestra.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int.01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



**CARGO TERCERO:** Incumplimiento al artículo 17 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 3 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.

**Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015**

- **"ARTICULO DECIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberá ser publicada por parte del titular del presente permiso, en un periódico de amplia circulación regional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente proveído y la constancia junto con un ejemplar del periódico, deberá ser allegada a la oficina de la Subdirección de Administración de la Oferta de RNR. Disponibles. Educación Ambiental y Participación Ciudadana, de la Corporación Autónoma Regional de Santander, para ser anexado al expediente No. 68081-0018-2015."

**Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016:**

- **"ARTICULO TERCERO:** Requerir al señor Víctor Raúl Castro Mejía, para que en un término de treinta (30) días alleguen a esta corporación el encabezamiento de la parte resolutive de la resolución DGL No. 0638 de junio 23 de 2015 requerido en su artículo Séptimo."

En relación con el mencionado cargo 3, la CAS tiene como soporte **Resolución DGL No.00638** de 23 de junio de 2015 y **Resolución SAA 0723** del 07 de diciembre de 2016, correspondiente a realizar la publicación del "encabezamiento de la parte resolutive de la **Resolución DGL No. 0638 de junio 23 de 2015**", en un medio local de influencia, lo cual no se cumplió. Esto no permitiendo que la comunidad conociera de los permisos de otorgamiento en su comunidad. Sin importar los problemas internos de las organizaciones se debe dar cumplimiento a los requerimientos y enviar certificación de estos".

## 5. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CARGOS

**5.1 CARGO PRIMERO:** "Incumplimiento al artículo 6, de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 1 de la resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016."

Las normas anteriores señalan:

**Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015**

**ARTICULO SEXTO:** Requerir al titular del presente permiso, **para que de forma trimestral realice monitoreo y caracterización a la entrada y a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales.**

**Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016:**

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir al señor Víctor Raúl Castro Mejía, en calidad de titular del Permiso de Vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales del Lavadero Automotriz, **para que realice el monitoreo y caracterización de la entrada y salida** de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales con todos los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

### ANALISIS:

Conforme la propia declaración del investigado dentro del escrito de alegatos, el investigado no realizó la caracterización de las aguas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales con posterioridad al 17 de febrero de 2015 por aspectos



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





económicos. Asimismo, frente al argumento que no requiere permiso de vertimiento conforme al artículo 13 de la ley 1955 de 2019 debe aclararse que (i) este opera para vertimientos que se realicen al sistema de alcantarillado público, (ii) aplica para vertimientos realizados en vigencia de la norma, la cual entró a regir el 25 de mayo de 2019, y (iii) la norma no exime al generador de vertimiento de realizar las caracterizaciones que le requiera la autoridad ambiental.

Al respecto, los hechos que originaron la apertura de la investigación son los identificados el 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2018, cuando aún la ley 1955 de 2019 no estaba vigente.

Por lo anterior, se declarará la responsabilidad del presente cargo analizado.

## 5.2 CARGO SEGUNDO: Incumplimiento al artículo 7 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.

La norma anterior señala:

**"ARTICULO SÉPTIMO:** Requerir al titular del presente permiso, para que informe a la Corporación Autónoma Regional de Santander, **con quince (15) días de anterioridad a su ejecución, la realización de las actividades de monitoreo, con el objeto de realizar el respectivo acompañamiento y verificación de las mediciones y toma de muestras."**

### ANÁLISIS:

Al respecto este cargo está íntimamente relacionado con el primero, en tanto solo a partir de la ejecución de actividades de monitoreo de aguas del sistema de tratamiento hubiera podido comunicar las actividades a la Corporación. Por eso razón a pesar de ser un cargo independiente, se asumirá como una infracción conjunta con el cargo primero para efectos de la liquidación de la multa.

Por lo anterior, no habiéndose realizado caracterizaciones posteriores al 2015, el señor Víctor Raúl Castro Mejía no pudo haber informado a la Corporación de las actividades de recolección de muestras, por lo que se declarara su responsabilidad.

## 5.3 CARGO TERCERO: Incumplimiento al artículo 17 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 3 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.

Las normas citadas señalan:

### Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015

- **"ARTICULO DECIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia **deberá ser publicada por parte del titular del presente permiso, en un periódico de amplia circulación regional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente proveído y la constancia junto con un ejemplar del periódico, deberá ser allegada a la oficina de la Subdirección de Administración de la Oferta de RNR. Disponibles. Educación Ambiental y Participación Ciudadana, de la Corporación Autónoma Regional de Santander, para ser anexado al expediente No. 68081-0018-2015."**

### Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016:

- **"ARTICULO TERCERO:** Requerir al señor Víctor Raúl Castro Mejía, para que en un término de treinta (30) días alleguen a esta corporación **el encabezamiento de la parte resolutive de la resolución DGL No. 0638 de junio 23 de 2015 requerido en su artículo Séptimo."**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





## ANÁLISIS:

Al respecto el investigado no allegó evidencia del cumplimiento de la obligación de publicar la Resolución DGL No. 0638 de junio 23 de 2015. Por otra parte, alegó haber extraviado la documentación, pero pudo haberla obtenido solicitando copia al respectivo periódico en el cual haya realizado la publicación. Por lo anterior, es evidente que el investigado no cumplió con la obligación de dar publicidad al acto administrativo permisivo por lo que se declarará su responsabilidad.

## 6. DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES PROBADAS

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

“infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En ese sentido, la infracción ambiental se genera en el presente caso es por la **mera violación normativa**, de un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente. En el cargo en concreto, el señor **Víctor Raúl Castro Mejía** habría cometido la siguiente infracción ambiental:

- **CARGO PRIMERO:** Incumplimiento al artículo 6 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 1 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.
- **CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento al artículo 7 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.
- **CARGO TERCERO:** Incumplimiento al artículo 17 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 3 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.”

Las anteriores infracciones serían de tipo normativo por lo que se procederá a imponer la respectiva sanción.

## 7. SANCIÓN A IMPONER

Ahora bien, de conformidad con el art. 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás reglamentaciones, se procederá a establecer la sanción; para ello es pertinente mencionar la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional que manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que: “(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius uniendi del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1







se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)" a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Esta potestad sancionadora de las autoridades se manifiesta a través de la imposición de sanciones, las cuales en el caso bajo estudio puede ser cualquiera de las consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.**

[...]"

Además de la sanción a imponer, que tiene como fin castigar al infractor, ésta no es excluyente de las medidas compensatoria que tiendan a restaurar el daño e impacto causado con la infracción conforme al artículo 31 de la ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el análisis jurídico y técnico realizado se considera que el señor **Víctor Raúl Castro Mejía**, es responsable por las siguientes infracciones ambientales:

- **CARGO PRIMERO:** Incumplimiento al artículo 6 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 1 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.
- **CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento al artículo 7 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.
- **CARGO TERCERO:** Incumplimiento al artículo 17 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 3 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016."



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL- SAN GIL**

Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**

Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int. 01  
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**

Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**

Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**

Calle 16 N° 12-38  
Tel: (607) 7238925  
Ext. 2001-2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**

Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Habiéndose verificado las infracciones ambientales, esta autoridad conforme al artículo 3 del decreto 3678 de 2010, deberá para imponer una sanción tener como fundamento el informe técnico que determine claramente las circunstancias que darán lugar a la sanción, por lo cual procederá a imponer la sanción a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Ahora, en el **concepto técnico SAA No. 1716 del 22 de septiembre de 2023**, se recomienda imponer una multa al señor **Víctor Raúl Castro Mejía**, para lo cual desarrolló en su motivación técnica los pasos de la metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, acogida por la Resolución 2086 de 2010, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En virtud de lo anterior, se transcriben los siguientes apartes de interés:

“

**4.1.** Que la Ley 1333 de 2009, prevé:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...).”

**“PARÁGRAFO 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Una vez revisada la información contenida en la **Resolución DGL No. 000638** de junio 23 de 2015, concepto técnico SAA No. 0894 de 05 de junio de 2016, **Resolución SAA No. 0723** de diciembre 07 de 2016, **Concepto Técnico de SAA No. 02039** de 10 de diciembre de 2018, y demás documentos contenidos en el Expediente CAS No. 68081-00018-2015, de asunto Permiso de Vertimientos a nombre del señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890 de Bucaramanga-Santander.

**4.2.** Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 1: Principios Generales Ambientales, numeral 6, establece que la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las Autoridades Ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

**4.3.** Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art.88); es deber de la persona y de ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Art. 95).



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**

Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**

Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**

Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**

Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**

Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**

Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





**4.4.** Que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a realizar la tasación de la multa ambiental al señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890, por el siguiente:

**CARGO PRIMERO:** “Incumplimiento al artículo 6, de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 1 de la resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.”

**CARGO SEGUNDO:** “Incumplimiento al artículo 7 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.”

**“CARGO TERCERO:** Incumplimiento al artículo 17 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 3 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.”

## 5. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

**5.1.** De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental en lo referente a los incumplimientos generados por el señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890 de Bucaramanga-Santander, frente a:

**CARGO PRIMERO:** “Incumplimiento al artículo 6, de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 1 de la resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.”

**CARGO SEGUNDO:** “Incumplimiento al artículo 7 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.”

**“CARGO TERCERO:** Incumplimiento al artículo 17 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 3 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.”

Por lo anteriormente expuesto, el cálculo de la tasación de la presente multa se evaluará como infracción que no se concreta en afectación ambiental, dado que no se evidencia deterioro o daño de los recursos naturales, agua y suelo, teniendo en cuenta que no cumplió con los requerimientos mencionados anteriormente, tampoco presento los informes, soportes en relación a la caracterización de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, no allego a esta, Corporación informes trimestrales de la caracterización de entrada y salida de la sistema de tratamiento de aguas residuales, ni publicación en medio local del acto administrativo y resuelve en los tiempos estipulados por esta Autoridad Ambiental, dichos requerimientos eran de carácter obligatorio, y con todos los informes, soportes y anexos completos y en tiempos requeridos, teniendo en cuenta que no fue así, se generó el incumplimiento a los artículos 6 y 17 de la Resolución DGL No.000638 de junio 23 de 2015 y artículos 1, 7 y 3 Resolución SAA No. 0723 de diciembre de 2016.

**5.2.** De acuerdo con la Resolución No. 2086 de 2010, que tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales. Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo considerando la Probabilidad de ocurrencia de la afectación y la magnitud potencial de la afectación. (Artículo 8).

## 5.3. CÁLCULO DE LA INFRACCIÓN QUE SE CONCRETA EN AFECTACIÓN POR AMBIENTAL



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF. PRINCIPAL- SAN GIL**

Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**

Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**

Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**

Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**

Calle 16 N° 12-38  
Tel: (607) 7238925  
Ext. 2001-2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**

Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



**5.3.1.** La unidad monetaria establecida es el salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta el concepto técnico **SAA No. 02039 diciembre 10 de 2018**, en el cual la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, establece que la fecha de la presunta infracción es el día 01 de diciembre de 2018, por ende, se asume el salario mínimo legal vigente del año **2018**, siendo este de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) MCTE**. Según Memorando DGL N. 00337-2022 de 16 de marzo de 2022, remitido por el Dr. Carlos Ernesto Reyes Monsalve, Secretario General de la CAS, en el cual anexa el concepto técnico de la Dra. Leidy Katherine Vanegas Prieto, profesional especializado de la Dirección General, a la Subdirección de Autoridad Ambiental, se menciona que se debe “dar aplicación a la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, donde se establece que la aplicación de la fórmula se realiza con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – SMMLV, situación que se presenta, como ya se mencionó, al momento de tasar la multa a imponer”, aplicando el salario mínimo vigente para la fecha en la que se tasa la infracción.

### 5.3.2. FACTOR DE TEMPORABILIDAD:

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Conforme a este criterio la Resolución 2086 de 2010 fijó un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción debe considerarse dicha infracción como un hecho instantáneo adoptándose el valor de 1.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado y revisado el Expediente CAS No. 68081 00018-2015, de asunto Permiso de Vertimientos a nombre del señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890 de Bucaramanga-Santander, se pudo evidenciar que mediante la **Resolución SAA No. 0723** de diciembre 07 de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, requirió un plazo de cuarenta (30) días contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, la cual se efectuó el día 01 de abril del 2017, según constancia obrante en el folio 111, del plenario, considerando los 10 días hábiles con los que contaba el señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, para interponer recurso de reposición, el **mencionado** omitió la entrega de los requerimientos, los cuales eran obligatorios para dar cumplimiento a los artículos mencionados anteriormente, y de dicha Resolución, emitida por esta Corporación.

Teniendo en cuenta que el señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890, mediante **radicado CAS No. 80.30.13355.2023** del 25 de octubre de 2023, no hizo entrega de soportes dentro del seguimiento ambiental ordinario, se tiene certeza de la fecha de inicio de la infracción hasta el momento en que se da apertura a la investigación administrativa contra del señor **M VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890 de Bucaramanga-Santander, por eso se estima un factor de temporalidad, **trescientos sesenta y cinco (365)**.

**5.3.3.** En el Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció el cálculo de la **ESTIMACIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITO** mediante la estimación de las variables **INGRESOS DIRECTOS, COSTOS EVITADOS, AHORRO DE RETRASO Y LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA**.

A continuación, se describen los ítems objeto de cálculo para la estimación de beneficio ilícito:

- **INGRESOS DIRECTOS:** Dentro de este cálculo no se contemplan Ingresos Directos, teniendo en cuenta que, al estar cometiendo las infracciones, el señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890 de Bucaramanga-Santander, no está recibiendo ingresos.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF. PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel: (607) 7238925  
Ext. 2001-2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



- **COSTOS EVITADOS:** el señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890, al no presentar la caracterización trimestral del sistema de tratamiento de agua residual y la publicación del encabezado del acto administrativo con su resuelve, evitó los costos tales como la contratación de una empresa acreditada por el IDEAM, para la presentación de dichos análisis y el pago por el servicio de publicidad a un medio de comunicación, para la presentación de información a la comunidad, de lo cual se estima un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$2.500.000) MCTE.**
- **AHORROS DE RETRASO:** Dentro de este cálculo no se contemplan Ahorros de retraso, por cuanto el señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890, no obtiene ninguna rentabilidad en los costos del escenario de cumplimiento a tiempo y los costos de retraso.
- **CAPACIDAD DE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA:** se asigna un valor de **cero punto cinco (0.5)**, teniendo en cuenta que en la Subdirección de Autoridad Ambiental reposa el Expediente CAS No. 68081-00018-2015, de asunto Permiso de Vertimientos a nombre del señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890 de Bucaramanga-Santander, el cual es objeto de seguimiento ambiental ordinario por parte de esta Corporación, quien a través de la Subdirección ha realizado visitas de seguimiento, control y vigilancia, por lo tanto, en cualquier momento dentro del seguimiento, la infracción ambiental e incumplimientos a los requerimientos impuestos por esta Autoridad Ambiental habría podido ser detectada.
- Con estos fundamentos se estableció que el valor del **BENEFICIO ILÍCITO** fue de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$2.500.000) MCTE.**

**5.3.4.** El Artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD Y RECUPERABILIDAD.**

Según lo evaluado el **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** causado por señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890 Bucaramanga-Santander, fue de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$77.553.893) MCTE**, y un factor de temporalidad de **trescientos sesenta y cinco (365).**

**CARGO PRIMERO:** "Incumplimiento al artículo 6, de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 1 de la resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016." A continuación, se detallan los criterios para valoración de los diferentes atributos:

- **INTENSIDAD (IN):**  
Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de Intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma.

El no cumplimiento con los establecido en los artículos 6 y 17 de la Resolución DGL No.000638 de junio 23 de 2015 y artículos 1, 7 y 3 Resolución SAA No. 0723 de diciembre de 2016, no generaron afectación directa a los recursos hídricos, fauna y ecosistemas, por lo cual la intensidad es considerada Muy Baja, la ponderación corresponde a **uno (1).**

- **EXTENSIÓN (EX):**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int.01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



En cuanto a la Extensión (ex), la cual hace referencia al área de influencia del impacto en relación con el entorno; se establece que esta infracción se manifiesta y/o puede determinarse en un área inferior a una 1 hectárea, por lo tanto, la ponderación corresponde al más bajo, **uno (1)**.

- **PERSISTENCIA (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En la presente infracción no se presentó daño u afectación a los recursos naturales, motivo por el cual hay una persistencia significativa, considerando la media valoración establecida en la norma, por lo tanto, se estima una valoración de **uno (3)**,

- **REVERSIBILIDAD (RV):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 la Reversibilidad es la Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. En este caso, como se argumentó en el ítem anterior, la infracción no se concretó en una afectación ambiental, por lo tanto, se estima un valor de Reversibilidad total de **uno (1)**.

- **RECUPERABILIDAD (MC):**

Se define la Recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se establece que el incumplimiento que sucede puede ser compensable en un periodo, por lo tanto, se estima el valor más bajo de Recuperabilidad, **uno (1)**.

**CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento al artículo 7 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.

- **INTENSIDAD (IN):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de Intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma.

El no cumplimiento con los establecido en los artículos 6 y 17 de la Resolución DGL No.000638 de junio 23 de 2015 y artículos 1, 7 y 3 Resolución SAA No. 0723 de diciembre de 2016, no generaron afectación directa a los recursos hídricos, fauna y ecosistemas, por lo cual la intensidad es considerada Muy Baja, la ponderación corresponde a **no hay valoración**.

- **EXTENSIÓN (EX):**

En cuanto a la Extensión (ex), la cual hace referencia al área de influencia del impacto en relación con el entorno; se establece que esta infracción se manifiesta y/o puede determinarse en un área inferior a una 1 hectárea, por lo tanto, la ponderación corresponde al más bajo, **no hay valoración**.

- **PERSISTENCIA (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En la presente infracción no se presentó daño u afectación a los recursos naturales, motivo por el cual no hay una persistencia significativa, considerando la mínima valoración establecida en la norma, por lo tanto, se estima una valoración de **no hay valoración**.

- **REVERSIBILIDAD (RV):**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 la Reversibilidad es la Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. En este caso, como se argumentó en el ítem anterior, la infracción no se concretó en una afectación ambiental, por lo tanto, se estima un valor de Reversibilidad total de **no hay valoración**.

- **RECUPERABILIDAD (MC):**

Se define la Recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se establece que el incumplimiento que sucede puede ser compensable en un periodo, por lo tanto, se estima el valor más bajo de Recuperabilidad, **no hay valoración**.

**Nota:** Este cargo no se liquida debido a que está sujeto a una "Advierte", en su artículo 7 de la resolución 0723 de diciembre 07 de 2016. el cual no hace parte de un requerimiento por lo tanto se exonera de liquidación.

**"CARGO TERCERO:** Incumplimiento al artículo 17 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 3 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016."

- **INTENSIDAD (IN):**

Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de Intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma.

El no cumplimiento con los establecido en los artículos 6 y 17 de la Resolución DGL No.000638 de junio 23 de 2015 y artículos 1, 7 y 3 Resolución SAA No. 0723 de diciembre de 2016, no generaron afectación directa a los recursos hídricos, fauna y ecosistemas, por lo cual la intensidad es considerada Muy Baja, la ponderación corresponde a **uno (1)**.

- **EXTENSIÓN (EX):**

En cuanto a la Extensión (ex), la cual hace referencia al área de influencia del impacto en relación con el entorno; se establece que esta infracción se manifiesta y/o puede determinarse en un área inferior a una 1 hectárea, por lo tanto, la ponderación corresponde al más bajo, **uno (1)**.

- **PERSISTENCIA (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En la presente infracción no se presentó daño u afectación a los recursos naturales, motivo por el cual no hay una persistencia significativa, considerando la mínima valoración establecida en la norma, por lo tanto, se estima una valoración de **uno (1)**,

- **REVERSIBILIDAD (RV):**

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 la Reversibilidad es la Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. En este caso, como se argumentó en el ítem anterior, la infracción no se concretó en una afectación ambiental, por lo tanto, se estima un valor de Reversibilidad total de **uno (1)**.

- **RECUPERABILIDAD (MC):**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



Se define la Recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se establece que el incumplimiento que sucede puede ser compensable en un periodo, por lo tanto, se estima el valor más bajo de Recuperabilidad, **uno (1)**.

**5.3.5.** El Artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció la calificación para las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES** en concordancia de los Artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009. Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

No se encontró unas circunstancias atenuantes, en cuanto a que las infracciones no corresponden con ninguno de los comportamientos y/o circunstancias agravantes, para lo cual se estableció un valor de cero (0).

Por otro lado, no se encontró unas circunstancias agravantes, en cuanto a que las infracciones no corresponden con ninguno de los comportamientos y/o circunstancias agravantes, para lo cual se estableció un valor de cero (0).

Por lo tanto, con la suma de agravantes y atenuantes se obtiene un valor de CERO (0).

**5.3.6.** En el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales; para el caso del señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890 de Bucaramanga-Santander, se define como persona natural teniendo en cuenta por que responde a título personal por las obligaciones.

**5.3.7.** El Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los costos asociados en los que incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio. Para este caso el valor de los costos asociados se asume el valor de CERO PESOS (\$0).

**5.3.8.** Según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental, resulta la siguiente tabla:

**Tabla 1. Cálculo de la multa ambiental**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co





Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 2,500,000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
Capacidad de detección		0.5
beneficio ilícito total (B)	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 2,500,000</b>
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	9
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	9
	SMMLV	\$ 781,242
	factor de conversión	22.06
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 73,245,344</b>
Factor de temporalidad	días de la afectación	365
	<b>factor alfa</b>	<b>4.0000</b>
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0</b>
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0.01
Valor estimado por cada cargo		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 5,429,814</b>
<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b>		

5.4. De acuerdo con la evaluación anterior se concluye que el señor **VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.716.890 de Bucaramanga-Santander, deberá cancelar a esta Corporación, por concepto de Multa por Infracción a la Normatividad Ambiental, por: NO dar cumplimiento a los artículos 6 y 17 de la Resolución DGL No.000638 de junio 23 de 2015 y artículos 1 y 3 Resolución SAA No. 0723 de diciembre de 2016, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.429.814) M/CTE.**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010.





Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR responsable al señor **VICTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con C.C.13.716.890, por los cargos formulados en el **Auto SAA No. 1551 del 16 de noviembre de 2022:**

- **CARGO PRIMERO:** Incumplimiento al artículo 6 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 1 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.
- **CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento al artículo 7 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.
- **CARGO TERCERO:** Incumplimiento al artículo 17 de la Resolución DGL 000638 del 23 de junio de 2015 y el artículo 3 de la Resolución SAA 0723 del 07 de diciembre de 2016.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR al señor **VICTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, identificado con C.C.13.716.890, con **MULTA** por un valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.429.814) M/CTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**

Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**

Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int.01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**

Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**

Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**

Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**

Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor **VICTOR RAÚL CASTRO MEJÍA**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en el correo [admoncastroserrano@hotmail.com](mailto:admoncastroserrano@hotmail.com), haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO:** Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Compulsar copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra lo dispuesto en la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal o a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ**  
Director General

EXPEDIENTE 68081-0018-2015		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Fabián Mauricio Castellanos	
Revisó	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	
Vo. Bo. Subdirectora	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
Vo. Bo. DGL	Abg. Andrés Ardila Prada	
	Abg. Esp. Javier Quiroz Hernández	



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

